

CONTESTACION DE DEMANDA DEMANDANTE BANCOLOMBIA contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ S

benedicto oliveros martinez <benolm.9272@hotmail.com>

Lun 6/06/2022 8:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Sebastian De Buenavista <jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ <gasolineraedselmango@hotmail.com>; notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA AUGUSTO RAFAEL - BANCOLOMBIA.pdf; Excepciones Perentorias Proceso Bancolombia AGUSTO RAFAEL.pdf; ANEXOS DEMANDA BANCOLOMBIA.pdf;

señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN SEBASTIAN

Magdalena

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ

RAD: 47-692-40-89-001-2021-00020-00

En mi calidad de apoderado del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, dentro del término legal, me permito con el debido respecto, dar contestación a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Bancolombia, De igual forma le comparto este correo a todas las partes intervinientes para su conocimiento en cumplimiento de lo establecido por la norma

Atentamente,

Dr BENEDICTO OLIVEROS M

C. C N° 9272716

T P N° 126925 C S J

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
ABOGADO TITULADO
T. P N.º 126925 DEL C S J.
UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR
CEL: - 3215689228

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN

Magdalena

E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE : 47-692-40-89-001-2021-00020-00
DMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado residente en Mompox Bolívar, en la Car 3 N° 16 esquina Callejón los Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.272.716 de Mompox, abogado titulado en ejercicio, quien puede ser notificado a través del correo electrónico benolm.9272@hotmail.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, portador de la tarjeta profesional N.º 126925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de San Sebastián Magdalena, con domicilio en San Sebastián, identificado con la cédula de ciudadanía número 12,601.996, expedida en esta misma ciudad, dentro del término legal, con el debido respeto me permito dar respuesta a la Demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por el Bancolombia S A, a través de su apoderado, en lo siguiente términos,

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

❖ El señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, portador de la cédula N° 12,601.996, expedida en San Sebastián, le fue remitido el auto admisorio de la demanda el día 18 de mayo del 2022, en los términos expuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

❖ De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, por consiguiente, la notificación del auto admisorio de la demanda a mi cliente AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ se considera surtida el día de 23 mayo del 2022.

❖ En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el 24 de mayo del 2022 y finaliza el lunes 6 de junio del 2022.

En consecuencia, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, respetuosamente procedemos a manifestarnos frente a los hechos descritos en la demanda presentada el Bancolombia S A.

Respuesta al Hecho No. 1: No me consta: Este hecho contiene más una afirmación que un hecho. Por lo tanto, para pronunciarle frente a ello, procedo a hacerlo así:

a)- Es cierto, según escritura pública 375 de fecha 20 de febrero 2018, que la entidad Bancolombia, otorga poder a AGOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA.- AECSA.

b) Lo que no es válido e ilegal, es la manera como se realizó el endoso, pues el endoso en procuración; no aparece dentro de la documentación que integra el pagaré, si no en una hoja aparte, sola y sin distinción alguna

del banco y que fue aportada por la parte demandante (Bancolombia) que no se haya suscrito o registrado dentro del texto del pagaré o en hoja anexa (allonge)

Respuesta al Hecho No. 2: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ A LA ORDEN número 2669893, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma, de mi prohijado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, al analizar los soportes de la demanda ejecutiva, se observa la existencia de un documento que contiene semejanzas a una carta de instrucciones, lo que lleva a concluir que el PAGARÉ N° 2669893, en el momento de la suscripción fue firmado en blanco o con espacios en blanco, pues de haberse firmado totalmente lleno, no tendría razón de ser la existencia de un documento con algunas instrucciones de llenado y el cual se observa supuestas firma del ejecutado en el presente proceso. Solo basta revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no es claras en indicar a qué número de pagare está respaldando, como se puede observar presentan una fecha de suscripción por más de cinco años, sin hacer claridad subrayo, si estás corresponde o respaldan al pagaré N° 2669893 por lo que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996. En dicho concepto, la Superintendencia plasma lo siguiente: "En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento: Condiciones "El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: -Clase del título valor. - Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones. -Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones. -Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor. -Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga. En virtud se considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". Luego de conocer lo ordenado por la Superintendencia Financiera, y al revisar el documento que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ A LA ORDEN, se determina que tiene las siguientes falencias: 1. No identifica a las personas que suscriben las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco. 2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.

Con respecto al valor que el demandante incorporo en el pagaré N° 2669893, dicho valor no es cierto, adulterando el demandante el valor que realmente que adeuda mi cliente, el cual según extracto bancario enviado por la entidad el día 10 de marzo del 2022, el valor adeudado por mi prohijado es la suma de (\$ 53.041.865) por concepto de capital y la suma de (\$ 6.018.520) por concepto de intereses; lo que indica que el demandante o su representante lleno de manera caprichosa e inconsulta el título valor acorde a su acomodo, siendo la carta de instrucciones indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera

Respuesta al Hecho No. 3: No es Cierto, es totalmente contradictorio los argumentos de la parte demandante, si mi cliente cayo en mora el día 22 de noviembre del 2021, porque razón no hay prueba, que así lo indicie en el expediente, y porque no se exigió el pagare en dicha fecha, si no en una fecha totalmente diferente, sin perjuicio de lo anterior, reitero que las instrucciones anexa no es claras en determinar a qué número de pagare está respaldando, por lo que esta no puede ser tenida como carta de instrucción para el pagare numero pagaré N° 2669893

Respuesta al Hecho No. 4: No es Cierto, debido a que esta carta de instrucciones no se sabe a ciencia cierta que se haya suscrito por mi cliente para respaldar los espacios en blancos dejados en el pagaré numero N° 2669893, en ninguna parte de la carta de instrucciones indica que esta será para el diligenciamiento o que corresponda al pagare N° 2669893, por el contrario, existe diversas discordancias en ambos documentos, con relación a las fechas de creación y con los montos adeudado

Respuesta a los Hechos No. 5,6 y7: En tanto la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de tiempo, modo, y lugar, se observa que la premisa aducida por la parte demandante no corresponde a un hecho

sino a una mera apreciación subjetiva de la parte actora; razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno bajo las posibilidades ofrecidas por el artículo 96 del C.G.P.

Repuesta al Hecho N° 8: No me Consta. Que el PAGARÉ N° 2669893 establece de manera clara y expresa la cuantía pretendida al no contarse con una carta de instrucciones idónea que manifieste de manera precisa y clara que esta carta será para el diligenciamiento del pagare N° 2669893 y determine la forma de diligenciar el título valor y la parte ejecutante al pretender un valor diferente al pactado, no estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Respuesta al Hechos No 9: No es Cierto, No hay prueba en el expediente que demuestre que el demandante haya requerido de manera amistosa y en innumerables oportunidades a mi cliente. no se ve dentro del material probatorio dichos requerimientos si fueron mediante oficios cartas o llamadas, mensajes de texto o correos electrónicos.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, me permito proponer las siguientes

III.SOLICITUD DE PRUEBAS

Siendo el momento procesal oportuno, nos permitimos solicitar la práctica de los siguientes mecanismos probatorios regulados en el Código General del Proceso:

Pruebas documentales:

- La aportadas por la parte demandante en el proceso
- Extracto Bancario de fecha 10 de marzo del 2022, emitido por la entidad Bancaria, donde se relación el valor adeuda a dicha fecha

A Petición de Parte.

- En vista de lo anterior solcito a su señoría, oficiar al Fondo Nacional de Garantía, para que informe si la entidad Bancaria Bancolombia, hizo o no efectiva la garantía otorgada por este en el crédito N° 12978239, donde el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, unge como deudor, es cao afirmativo, informar cual fue el porcentaje o monto cubierto
- Solicitó se llamó a interrogatorio a mi definido AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ, quien puede ser localizado a través del dirección física y electrónica aportadas en la demanda inicial, para brinda versión sobre os hechos abeto de esta contestación

IV.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones del demandante me pronuncio expresa y concretamente así:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Me opongo en su totalidad, y por tanto a su prosperidad, toda vez que hay adulteración por parte del demandante en el titulo valor base de recaudo, en cuanto a su fecha de creación, monto adecuado, y en cuanto las instrucciones anexa ya que estas no son claras en determinar a qué número de pagaré está respaldando, por lo que esta no puede ser tenida como carta de instrucción para el pagare numero pagaré N° 2669893

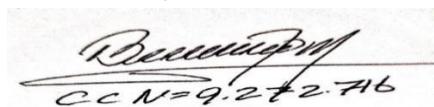
FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Me opongo en su totalidad, y por tanto a su prosperidad, toda vez que, se trata de una demanda temeraria,

V. NOTIFICACIONES

Las que correspondan al suscrito en la Calle Principal de Menchiquejo Bolívar o al correo electrónico bolivero@orgvisal.com.co, benolm.9272@hotmail.com

Al demandante en la dirección y correo electrónico anexada en la demanda principal

Cordialmente,



CC N° 9.272.716

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ

C. C N° 9,272,716 de Mompox

T P N° 126925 C S J

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
ABOGADO TITULADO
T. P N.º 126925 DEL C S J.
UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR
CEL: - 3215689228

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SABASTIAN
Magdalena
E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE : 47-692-40-89-001-2021-00020-00
DMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado residente en Mompox Bolívar, en la Car 3 N° 16 esquina Callejón los Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.272.716 de Mompox, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 126925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial, del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ , mayor de edad y vecino del San Sebastián de Buenavista Magdalena, dentro del término legal con el debido respeto me permito proponer las siguientes excepciones perentorias denominadas «*inexistencia del título valor, cobro de lo no debido, ausencia de carta de instrucciones, »*».

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito su señoría Declarar probada la excepción previa excepciones o perentorias denominadas «*Alteración del Título Valor, Cobro de lo no Debido, Ausencia de Carta de Instrucciones, Integración abusiva del título valor*».

SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y perjuicios

HECHOS

PRIMERA EXCEPCION: *Alteración del Título Valor.*- Como se puede observar en la prueba que anexo, concerniente al extracto Bancario, que la misma entidad Bancaria emitió, adiado fecha 10 de marzo del 2022, el valor que se observar de capital adeudado es las suma de (\$ 53.041.865,) y el valor de los intereses son (\$6.018.520) no el que la entidad Bancaria pretende ejecutar, ahora la fecha de creación de título no es la que se radico en el pagare, como tampoco se puede establecer con claridad que la carta de instrucciones respalda el pagare base de recaudo y aceptando en mera discusión, que esta carta ampara el pagare para llegar sus espacio en blanco, porque tiene una fecha de 17 de agosto del 2018 y no la misma fecha de creación del título valor, lo que demuestra que el titulo valor ha sido manipulado adulterado y llenado caprichosamente por el demandante, situación que esta dependencia judicial no puede permitir

SEGUNDA EXCEPCION: «Cobro de lo no debido». En primer lugar , la entidad ejecutante está cobrando un valor que no es el que realmente esta adecuando mi cliente, tal como se ha demostrado en el extracto bancario anexo, en segundo si Fondo Nacional de Garantía respaldo la obligación, adquirida por mi cliente, siendo FNG, un garante de la obligación, no entiendo por qué el Bancolombia, es quien está cobrando la totalidad de valor debido, porque cuando el FNG hace efectiva una garantía, la persona o empresa que adquirió el crédito pasa a tener una obligación con la entidad, es decir quien debe estar cobrando el valor de la obligación es el Fondo Nacional de Garantía, La relación que existe entre FNG y los intermediarios financieros, se basa en la suscripción de un convenio de garantía, mediante el cual FNG, en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que los intermediarios financieros confieren a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. Es decir, cuando hay incumplimiento en el pago del crédito por parte de los deudores, FGN les paga a los intermediarios financieros como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial.

TERCERA EXCEPCION: Ausencia de Carta de Instrucciones.- Como está acreditado, su señoría, que la falta de claridad, en la carta de instrucciones que anexa la enditada demandante, en cuando no determina por ninguna

de sus parte, que la misma respaldan el pagare 2669893, es decir no corresponde a la obligación de se está haciendo constar en el pagare base del recaudo, además de lo anterior la carta de instrucciones fue firmada hace 5 años anterior a la fecha de creación de título valor, sin expresar en su contesto literario a que pagare correspondía

CUARTA EXCEPCION: INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR: La exigencia de las instrucciones, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria (como se solicita en la excepción anterior), en caso de la violación de las instrucciones pactadas o en caso que estas no precisen con claridad el pagare a cual corresponde dichas instrucciones; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en el cual expreso: "PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones del ejecutado al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: • "Clase de título valor, • Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, • Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. • Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga". Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco. Si el título valor fue firmado estando completamente diligenciado, cabe preguntarnos qué papel juega la existencia de una carta de instrucciones firmada por el aquí ejecutados, pues esta formalidad saldría sobrando en el trámite del otorgamiento del crédito. Pero, si conforme a la costumbre y usanza de los establecimientos de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendieron flagrantemente las instrucciones precisas en el documento que se aporta al proceso de marras y dichas instrucciones no cumplen con lo reglamentado para constituirse como tales.

FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho el Art. 442 CGP Excepciones Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Extracto bancario, adiado 10 de marzo 2022

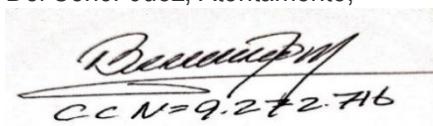
Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

Las que correspondan al suscrito en la Calle Principal de Menchiquejo Bolívar o al correo electrónico bolivero@orgvisal.com.co. benolm.9272@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
C.C. No 9.272.716 de Mompox
T.P. No 126925 del C. S. de la J.

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
ABOGADO TITULADO
T. P N° 126925 DEL C S J.
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CEL: - 3215689228

Señor:
JUEZ PROMISUCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN
Magdalena
E S D

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ
RAD: 47-692-40-89-001-2022-00031-00

AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 12,601.996, expedida en esta misma ciudad, obrando en nombre propio, que se anexa, mediante el presente escrito me permito manifestar a su señoría que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9,272,716 de Mompox Bolívar, portador de la tarjeta profesional número 126925, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en el proceso ejecutivo de la referencia

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, llamar en garantía, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código G P.

Con todo respeto, le solicito al Señor (a) Juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Se suscribe, Cordialmente.


AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ
C. C N°12,601.996, expedida en San Sebastián

Acepto:


BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
C. C. # 9.272.716 de Mompox
T. P. 126925 del C. S. de la Judicatura

SECRETARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
SAN SEBASTIÁN DE BUENA VISTA MAGD.
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
COMPARECÍO
Augusto Rafael C
Identificado con C.C. No. 12601996
Y declaro que el contenido de este documento
es cierto y que la firma que aquí se estampa es la suya.
Fecha: 02 MAY 2022
Firma: *Augusto Rafael C*





BOLETÍN Crédito de Vehículo

IBANEZ SANCHEZ AUGUSTO RAFAEL
CR 2 85A 1
BR SAN SEBASTIAN
SAN SEBASTIAN - CAUCA

Fecha de Corte: 2022 03 10
Fecha de Pago: 2022 03 22

Fecha de desembolso: 2018/08/22
 Crédito o Contrato N°: 12978239
 Valor Inicial: 67,165,000.00
 Plazo (Estimado para cuota fija con tasa variable): 99
 Valor Cuota o Canon: 1,126,099.09
 Pagar antes de: 2022/03/22

FECHA DE CORTE BOLETIN	2022/03/10
Tipo de obligación	CONSUMO
Cuotas o cánones pagados	38
Cuotas o cánones pendientes	61
Saldo a capital (sin intereses ni cargos fijos)	53,041,865.08
Tasa de Interés remuneratoria E.A.	11.61 %
Tasa interés mora E.A.	27.71 %
Forma de pago seleccionada	PAGO AUTOMÁTICO

CONCEPTO	PAGO MES ANTERIOR	VALOR PRÓXIMA CUOTA
Abono a capital	00.00	00.00
Intereses remuneratorios	00.00	1,045,501.09
Intereses mora	00.00	215,225.15
Saldo en mora	6,018,520.36	
Seguros y cargos adicionales	00.00	80,598.00
Pago mínimo	00.00	7,359,844.60

Paga tu crédito Sufi fácil y sin salir de casa a través de nuestros canales digitales, tú eliges:

- Débito Automático
- Sucursal Virtual Sufi
- Sucursal Virtual y App Bancolombia Personas
- Bancolombia a la Mano.

Conoce más en www.sufi.com.co

Defensor del Consumidor Financiero
defensor@bancolombia.com.co, Cra 43A #1A Sur 188, oficina
709, Ed Torre Empresarial Davivienda, Medellín.
Línea gratuita 018000522622.

Fecha de Pago: 2022 03 22

Forma de Pago	Valor
Valor Efectivo	
Valor Cheques	
Total Pagado	

CLIENTE: "Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M. - defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur - 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622 - (604) 3211586"
AUDIO SUFI: Bogotá: 444 66 00 · Medellín: 510 78 80 · Cali: 554 05 85 · Resto del país: 01 8000 517 834 Mensaje Audio Sufi Extractos.

CUPÓN DE PAGO EN PESOS

Referencia de pago N°	Fecha de Pago	Código Banco	Cheque Número	Valor
50031086393				